



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-219

13 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre el trámite una vigilancia judicial administrativa radicada 01-2022-00021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00021-00, vigilada la Doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, Juez Segunda de Familia de Florencia, en el trámite del proceso de Cuota de alimentos de Radicado N.º 180013110002-2017-00629-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido el 11 de abril de 2011, por el buzón del QRS de esta Corporación, la señora DIANA CRISTINA VARGAS GASCA, presentó queja en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, ante el cual una vez analizados los hechos expuestos, se determinó adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, al proceso de cuota de alimentos de Radicado N.º 180013110002-2017-00629-00, donde funge como demandante, teniendo en cuenta que la quejosa refiere que lleva mucho tiempo pidiendo una actualización de deuda por una demanda de alimentos, ante lo cual según las directrices del Juzgado realizó el pago de un arancel y envió correo electrónico haciendo la solicitud de la actualización sin que a la fecha le hubieran dado respuesta alguna.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia*

se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 20 de abril de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 21 de abril de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, Juez Segunda de Familia de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-142 fechado 21 de abril del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Según constancia secretarial del 28 de abril de 2022, el día miércoles 27 de marzo del año en curso a última hora hábil, venció en silencio el término de tres (03) días con los que contaba la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, para pronunciarse con respecto al requerimiento que se le hiciera, en consecuencia, con Auto CSJCAQAVJ22-70 del 3 de mayo de 2022, se ordenó la apertura del trámite de la vigilancia de la referencia, en contra de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, corriéndole traslado por el termino de tres días.

Con oficio de fecha 5 de mayo de 2022, recibido vía correo electrónico en la misma fecha, la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, allegó pronunciamiento donde estableció que con relación a la deuda solicitada por la accionante, ya se resolvió mediante certificación del 19 de abril de 2022, señala que el escrito fue entregado a DIANA CRISTINA VARGAS GASCA quien lo rcibio y firmó el 21 de abril de 2022.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración*

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite en aplicación de la Vigilancia Judicial, declarar que la actuación u omisión de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, en el trámite dentro del proceso de cuota de alimentos N.º 180013110002-2017-00629-00 y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa)?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora DIANA CRISTINA VARGAS GASCA, al proceso de Cuota de alimentos de radicado N.º 180013110002-2017-00629-00, no se evidencia material probatorio aportado.
- ii) Por su parte la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:
 - Certificado de deudas por cuotas alimentarias expedido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia de fecha 19 de abril de 2022.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

Dentro de las actuaciones se encuentra probado que la señora DIANA CRISTINA VARGAS GASCA, presentó queja en contra del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, argumentando que dentro del proceso de cuota de alimentos de Radicado N.º 180013110002-2017-00629-00, envió correo electrónico al Juzgado solicitando una actualización de deuda por cuota de alimentos, para lo cual adjuntó pago de arancel judicial, sin embargo, refiere que el juzgado no le ha dado respuesta alguna.

Por su parte, la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, acreditó que el Juzgado atendió la solicitud presentada por la quejosa mediante certificación del 19 de abril de 2022, el cual fue entregado a DIANA CRISTINA VARGAS GASCA el 21 de abril de 2022.

Para el efecto, adjuntó el certificado de fecha 19 de abril de 2022, el cual se observa a continuación:

Florencia, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidos (2022)

ALIMENTOS
Radicación: 2017-00629-00
Demandante: DIANA CRISTINA VARGAS GASCA
C.C. 1.098.678.012

Atendiendo lo solicitado por la Demandante, CERTIFÍCASE que JOHN FREDY MARULANDA MARTINEZ, C.C. 1.073.671.182 de Soacha Cundinamarca, adeuda por Cuotas Alimentarias, de conformidad con la liquidación efectuada en la tabla siguiente, observando que la cuota corresponde al valor de \$200.000,00, mensuales a partir del mes de Octubre de 2017, valor que se incrementa de acuerdo al aumento del SMLMV. En el transcurso de cada mes frutas y merienda por valor de \$50.000,00, tres conjuntos de ropa completos al año; Junio, cumpleaños y Diciembre y el 50% de los gastos escolares de inicio de año, conforme a lo ordenado en audiencia de fallo del 27 de Septiembre de 2017, (Folios 49 y 50). No se certifica los gastos escolares por cuanto no allegó las facturas. La demandante manifiesta via telefonica que el demandado no le ha cancelado nada de la deuda anterior.

PERIODO	Valor S.M.L.V	% SMLV	Nº MESES	TOTALES (\$)
Deuda a Diciembre/2019	2019			\$ 6.435.696,00
Enero a Diciemb.	2020	\$ 237.978	12	\$ 2.855.736,00
Enero a Diciemb.	2021	\$ 246.308	12	\$ 2.955.696,00
Enero a Abril	2022	\$ 271.111	4	\$ 1.084.444,00
Frutas y Merienda	2020	\$ 50.000	12	\$ 600.000,00
Frutas y Merienda	2021	\$ 50.000	12	\$ 600.000,00
Frutas y Merienda	2022	\$ 50.000	4	\$ 200.000,00
SUBTOTAL				\$ 14.731.572,00
(-) MENOS ABONOS S/n BANCO AGRARIO				0,00
GRAN TOTAL				\$ 14.731.572,00

A costas de la parte interesada expídase fotocopia del presente auto.

CÚMPLASE

El Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Ma. Lucía M.

Carla Rojas
 1098678012
 21/04/2022.

De la certificación arrimada al expediente, se logra observar constancia de recibido de fecha 21 de abril de 2022.

Ahora bien, la señora DIANA CRISTINA VARGAS GASCA, en la queja expone “*que desde hace tiempo lleva pidiendo una actualización de deuda por una demanda de alimentos*”, pero no acredita documento en el que pueda establecer una fecha probable o exacta de la solicitud elevada al Juzgado implicado.

Así mismo, se debe resaltar que dentro del trámite de esta vigilancia judicial administrativa, el requerimiento inicial a la funcionaria fue realizado el pasado 22 de abril de 2022, es decir, posterior a que fuera expedida la certificación por el Juzgado implicado, en ese orden de ideas, se puede concluir que no obra prueba alguna que permita conducir a que en el trámite del proceso de cuota de alimentos exista actuación u omisión que conlleve a configurar mora judicial por falta de diligencia del Juzgado para atender la solicitud presentada por la quejosa.

En este punto cabe reiterar que, el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo, en ese sentido, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por la quejosa y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia-Caquetá, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, ha adelantado el trámite correspondiente en el proceso de Cuota de alimentos, ateniendo la solicitud elevada por la quejosa con relación a la certificación de la deuda por cuotas de alimentos a cargo del demandado, teniendo en cuenta que no se evidenciaron actuaciones contrarias a la administración de justicia oportuna y eficaz.

Cabe advertir que revisado el registro de actuaciones del proceso en cuestión aportado al trámite de esta vigilancia, se observa que el Juzgado implicado no ha realizado el oportuno registro de actuaciones en el aplicativo justicia web siglo XXI, teniendo en cuenta que la última actuación registrada data del 15 de enero de 2020, y como se indicó, la última actuación por parte del Juzgado fue realizada el 19 de abril de 2022 cuando expidió la certificación por deuda de cuota de alimentos y su posterior notificación del 21 de abril del año que avanza.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jan 2020	AUTO EXPIDE CERTIFICACIÓN	SE EXPIDE CERTIFICACION A DIC. DE 2019, SIN SACAR EL PROCESO PARA DEMANDAR ANTE LA FISCALIA			15 Jan 2020
03 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/04/2019 A LAS 07:58:49.	04 Apr 2019	04 Apr 2019	03 Apr 2019
03 Apr 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				03 Apr 2019
15 Mar 2019	AUTO EXPIDE CERTIFICACIÓN				15 Mar 2019
07 Mar 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				07 Mar 2019
16 Jan 2019	AUTO REQUIERE PARTE				16 Jan 2019
18 Jan 2018	AUTO REQUIERE PARTE				18 Jan 2018
02 Nov 2017	AUTO REQUIERE PARTE				02 Nov 2017

Acorde con lo anterior, se destaca la importancia y el deber de los servidores judiciales realizar el debido y oportuno registro de actuaciones de los procesos a su cargo, con el fin de garantizar la publicidad y transparencia de los tramites adelantados por el Juzgado, en consecuencia, se exhortará a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, para que como directora del Juzgado y del proceso, inste a sus colaboradores realizar el registro de las actuaciones en el aplicativo justicia web siglo XXI de los procesos a cargo del Juzgado, herramienta que permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado en el presente tramite de vigilancia, teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, en ese sentido, se procederá a archivar la presente diligencia.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

De otra parte, se procederá a exhortar a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, para que como directora del Juzgado, imparta directrices a sus colaboradores para realizar el registro de las actuaciones en el aplicativo justicia web siglo XXI de los procesos a cargo del Juzgado.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y a la Funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **11 de mayo de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segunda de Familia de Florencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, para que, como directora del Juzgado, inste a sus colaboradores realizar el registro de las actuaciones en el aplicativo justicia web siglo XXI de los procesos a cargo del Juzgado.

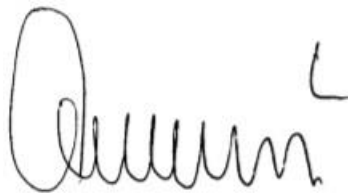
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **11 de mayo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS

Presidente

CSJCAQ / CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cda1891bd2d7375b7f29c5bf3335cab5c531acfa14517bc7da667f2126056b6**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>